



0000083
OCHENTA Y TRES

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. . Que, con fecha 18 de noviembre de 2024, Gustavo Gastón Provoste Alarcón deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.427, que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las fuerzas de orden y seguridad pública, en el proceso sobre recurso de protección seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 19357-2024 (Protección);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

5°. Que, la parte requirente refiere que luego de un sumario administrativo iniciado por la Dirección General de Carabineros de Chile el 16 de mayo de 2015, se le aplicó la medida disciplinaria de baja por conducta mala.

Señala que presentó un recurso de reconsideración, alegando entre otras cosas la excesiva demora en la tramitación administrativa, el cual fue desestimado.

Luego, indica que con fecha 27 de marzo de 2024 presentó un recurso de reclamación ante el Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 84 sexies de la Ley N° 18.961, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta N.° 2064, argumentando que las disposiciones del artículo 84 sexies no podían aplicarse en ese momento debido a la falta de vigencia de los reglamentos necesarios, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley N.° 21.427.

Por ello, señala que en contra de esta resolución presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual se tramita bajo el Rol N° 19357-2024 (Protección), el cual invoca como gestión pendiente en los presentes autos;

6°. Que, la actora señala que el precepto legal impugnado infracciona el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución, en relación a los artículos 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 y 25.1, en cuanto al derecho a ser oído, y el derecho al recurso.

Agrega que además se producen transgresiones a las garantías de igualdad ante la ley, al debido proceso y a la seguridad jurídica, contenidas en los numerales 2, 3 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, respectivamente;

7°. Que, de la lectura del requerimiento se puede concluir que la actora cuestiona la demora en la tramitación administrativa de la sanción disciplinaria impuesta en su contra, y la resolución del Ministerio del Interior que rechaza el recurso de reclamación fundado en la falta de Reglamento, a esa fecha, para la aplicación del artículo 84 sexies de la Ley N° 18.961. Critica asimismo la dilación en la dictación del mencionado Reglamento.

Así, expone a fojas 6 que *"[L]a aplicación del artículo segundo transitorio de la Ley N.° 21.427 ha sido utilizada para justificar la negativa de un recurso que buscaba revisar una medida disciplinaria impuesta en un contexto de demoras y fallas procedimentales que vulneran los derechos constitucionales de mi representado, tales como la igualdad ante la ley, el acceso a un recurso efectivo y el debido proceso. Este requerimiento de inaplicabilidad busca restablecer estos derechos fundamentales frente a una interpretación normativa que ha resultado perjudicial e injusta para mi representado";*

8°. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.427 establece que:

“Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados o modificados dentro del plazo de cuatro meses, contado desde la publicación de la presente ley.

Aquellas normas que requieran para su aplicación de alguno de los reglamentos cuya dictación o modificación se mandata por esta ley, entrarán en vigencia transcurridos tres meses después de publicado en el Diario Oficial el respectivo reglamento.”;

9°. Que, a fojas 25 y siguientes la parte requirente acompañó el ebook de la gestión pendiente.

De la revisión de dichas piezas se tiene que a fojas 27 consta el recurso de protección deducido en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el cual se reclama que el acto recurrido es ilegal y se argumenta que el artículo 84 sexies, inciso primero, de la Ley N° 18.961, que concede el recurso de reclamación, era plenamente ejecutable al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.427.

En efecto, a fojas 37 la actora expone en la acción de protección que: *“[D]erecho a reclamar sin necesidad de normas adicionales: El texto argumenta que el artículo 84 sexies de la Ley N.º 18.961 es suficientemente claro y no requiere normas adicionales para permitir la reclamación. La propia ley establece los pasos necesarios para que el afectado presente su reclamo, por lo que retrasar su aplicación basándose en la falta de un reglamento adicional sería una infracción a los principios de legalidad establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución (...).”*

Además, se alega que el acto recurrido es arbitrario señalando que: *“[F]alta de fundamento legal: Se argumenta que el artículo 84 sexies estaba vigente desde agosto de 2022, pero el Ministerio se negó a aplicarlo, alegando incorrectamente que dependía de la publicación de un reglamento posterior.”* (fojas 40);

10°. Que, conforme lo señalado se concluye que la norma impugnada en autos no resultará decisiva en la gestión pendiente, toda vez que la requirente en la acción de protección sostiene que el recurso de reclamación presentado no estaba sujeto a la dictación de un Reglamento, y solicita a la Corte de Apelaciones de Santiago que declare que el acto recurrido es ilegal y arbitrario en función de ese argumento. En dicho mérito, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.427 no es el



0000086
OCHENTA Y SEIS

precepto legal llamado a resolver la petición que se ha formulado a la Corte;

11°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto de este precepto concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’...”* (STC Rol N° 1780);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por conceder a la parte requirente tres días para que aclarara cuál era el precepto legal cuestionado (atendidas las discrepancias de fojas 1, 3, 4, 9 y 15), en virtud del artículo 82, inciso segundo, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.938-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



FC4B1DF6-D367-4401-BF36-E97D557E902E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.